

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 314.

Secretaria. — Negociado 1.º

En el número 294 de la Gaceta, correspondiente al día 21 del actual, se halla inserto el siguiente Real decreto sobre la eleccion general de Diputados provinciales.

«En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros para llevar á efecto la ley del gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 22, 23 y 24 del próximo mes de Noviembre en la Península ó islas Baleares, y en los tres primeros de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán el 1.º de Enero del año de 1864 en la Península, islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, —Florencio Rodriguez Vaamonde.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad é inteligencia de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, reproduciendo á continuacion los capitulos 2.º y 3.º del título 3.º de la ley de 25 de Setiembre último, y los del reglamento de la misma fecha á que han de atenerse las operaciones electorales.

Al efecto se espresa tambien el número de pueblos que constituyen las distintas secciones en que se encuentra respectivamente dividido cada partido judicial; en la inteligencia de que en los de Palencia y Cervera han de elejirse dos Diputados que con arreglo al censo de su poblacion les corresponden, debiendo por lo tanto las papeletas de los electores contener los nombres de dos candidatos.

Los edificios y locales á donde para emitir sus sufragios han de concurrir los electores, en las cabezas de partido ó de seccion, serán las respectivas casas consistoriales.

Las listas de electores, á que se refiere el art. 28 de la ley se remitirán por el correo inmediato á todos los Alcaldes, á fin de que sin demora las espongan al público en los parajes de costumbre.

Espero confiadamente en que los Alcaldes, teniendo muy presentes las nuevas disposiciones de que se hace mencion, y dando una prueba mas de su celo, cuidarán de que todos los actos electorales se ejecuten con

el mayor orden y legalidad. Palencia 24 de Octubre de 1863.—El E. A. del G., Juan Manuel Gallego.

Titulos de la Ley y Reglamento que se citan en la circular anterior.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.
- 3.º Residir y llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legitimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputado provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.
- 3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.
- 4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.
- 5.º Los que esten apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes,

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Córtes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos de la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.
- 3.º Los Jueces de paz.
- 4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avccindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convo-

catória, y la parcial en virtud de órden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 días, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral

Las listas que expresa el párrafo anterior se expenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presente las siguientes prebenciones.

1.º Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

Capítulos del Reglamento.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el artículo 25 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 25 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de veinticinco años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6 000 rs. á lo ménos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1 000 reales de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art 98 El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo ménos en 30 días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Peninsula é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos

Art. 100 Los Gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputapos provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 50 electores al ménos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, prévia la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual

ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105 Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente,

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestre para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la

direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó Diputados provinciales y esta durará hasta las cuatro de la tarde sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.º del art. 29 de la ley para el Gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116 Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del artículo 29 de la ley

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119 Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 123, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consiguiendo únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 51 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren to-

mado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 50 de la ley.

Art. 150. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 151. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 152. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su más estrecha responsabilidad.

PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.

Cabezas de distritos electorales y seccion.	Ayuntamientos de que se compone cada distrito electoral.
---	--

Astudillo. . .	Amayuelas de Abajo.
	Amayuelas de Arriba.
	Amusco.
	Astudillo.
	Boadilla del Camino.
	Cordovilla la Real.
	Itero de la Vega.
	Melgar de Yuso.
	Palacios del Alcor.
	Piña de Campos.
	Rivas.
	San Cebrían de Campos.
	Santoyo.
	Támara.
	Forquemada.
	Valbuena de Rio-pisuerga.
	Valdeolmillos.
Valdespina y Monte del Rey.	
Villalaco.	
Villagimena.	
Villamediana.	
Villodre.	
Villodrigo.	

PARTIDO JUDICIAL DE BALTANÁS.

Baltanás. . .	Autigüedad.
	Baltanás.
	Castrillo D. Juan.
	Cobos de Cerrato.
	Herrera de Valdecañas.
	Hornillos.
	Espinoza de Cerrato.
	Palenzuela.
	Quintana del Puente.
	Tabanera de Cerrato.
	Valdecañas.
	Alba de Cerrato.
	Castrillo de Onielo.
	Cevico de la Torre.
	Cevico Navero.
	Cubillas de Cerrato.
	Hérmeces.
Hontoria de Cerrato.	
Poblacion de Cerrato.	
Reinoso.	
Soto de Cerrato.	
Tariego.	
Valle de Cerrato.	
Villaconancio.	
Villaviudas.	
Villaban de Palenzuela.	
Vertavillo.	

Cevico de la Torre. . .

PARTIDO JUDICIAL DE CARRION.

Carrion. . .	Bahillo.
	Bustillo del Páramo.
	Calzada de los Molinos.
	Calzadilla de la Cueva.
	Carrion.
	Cervatos de la Cueva.
	Ledigos.
	Lomas.
	Nogal de las Huertas.
	Poblacion de Arroyo.
	Riveros de la Cueva.
	Robladillo.
	S. Mames de Campos.
	Terradillos.
	Torre de los Molinos.
	Villamorco.
	Villamueva de la Cueva.
Villasabariego.	
Villasirga.	
Villaturde.	
Villoldo.	

Marçilla. . .	Abia de las Torres.
	Arconada.
	Frómista.
	Fuente-andrino.
	Lantadilla.
	Las Cabañas.
	Marcilla.
	Osornillo.
	Osorno.
	Poblacion de Campos.
	Requena.
	Revengea.
	Santillana.
	S. n. Llorente de la Vega.
	Villadiezma.
	Villaherreros.
	Villarmentero.
Villovieco.	

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.

Aguilar de Campoó. . .	Aguilar de Campoó.
	Barrio de S. Pedro.
	Becerril del Carpio.
	Brañosera.
	Gama.
	La Vid de Ojeda.
	Lomilla.
	Matamorisca.
	Nestar.
	Nogales de Rio-pisuerga.
	Olmos de Ojeda.
	Prádanos de Ojeda.
	Salinas de Rio-pisuerga.
	San Martín y Perapertú.
	Santa María de Nava.
	Santibañez de Esla.
	Verzosa.
Villanueva de Henares.	
Villaren.	
Villavermedo.	
Cervera. . .	Alba de los Carranos.
	Arbejal.
	Camporedondo.
	Castrejon.
	Celada de Robledo.
	Cervera de Rio-pisuerga.
	Cozuelos.
	Dehesa de Montejo.
	Herneguela.
	Ligüerzana.
	Lores.
	Micieces de Ojeda.
	Muda.
	Otero de Guardo.
	Payo.
	Perazancas.
	Poleguinos.
Quintanabuenos.	
Redondo.	
Resoba.	
Respanda de la Peña.	
Rebanal de las Llantas.	
San Cebrían de Mudá.	
San Martín de los Herreros.	
S. Salvador de Cantamuda.	
Santibañez de Resoba.	
Triollo.	
Vañes.	
Vega de Bur.	
Vergaño.	

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.

Frechilla. . .	Abarca.
	Antillo.
	Boadilla de Rioseco.
	Boada de Campos.
	Baquenín.
	Belmonte de Campos.
	Capillas.
	Castil de Vela.
	Castromorcho.
	Frechilla.
	Fuentes de Nava.
	Guaza.
	Mazuecos.
	Meneses.
	Pozuelos del Rey.
	Villenas.
	Villarcamiel.
Villada.	
Villaciñal.	
Villalga.	
Paredes de Nava. . .	Abastias.
	Añoza.
	Cardenosa.
	Cisneros.
	Mazariegos.
	Paredes de Nava.
	Pozo de Urama.
	San Román de Nava.
	Villanueva del Rebollar.
	Villabumbroso.
	Villataguite.
	Villalcon.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

Palencia. . .	Autilla del Pino.	
	Baños de Rio-pisuerga.	
	Dueñas.	
	Fuentes de Valdepero.	
	Magaz.	
	Monzon.	
	Palencia.	
	Santa Cecilia del Alcor.	
	Villalobon.	
	Villanarín.	
	Villamuriel.	
	Becerril de Campos. . .	Ampudia.
		Becerril de Campos.
		Grijota.
		Husillos.
		Manquillos.
		Pedraza.
Perales.		
Revilla de Campos.		
Torremormojon.		
Valoria del Alcor.		
Villaumbrales.		

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Saldaña. . .	Arepillas de San Pelayo.
	Ayuela.
	Fresno del Rio.
	Gozon.
	Guardo.
	Itero Seco.
	La Serna.
	Mantinos.
	Membrillar.
	Mostares.
	Pedrosa de la Vega.
	Pino del Rio.
	Poza de la Vega.
	Quintanilla de Onsoña.
	Renedo de Valdavia.
	Saldana.
	Santervas de la Vega.
Tabanera de Valdavia.	
Valderrábano.	
Vega de Doña Olimpa.	
Velilla de Guardo.	
Villafrauel.	
Villalba de Guardo.	
Villaluenga.	
Villamoronta.	
Villanueva de Abajo.	
Villarrabé.	
Villasarracino.	
Villosilla.	
Villota del Duque.	

Barcena de Campos.
 Báscones de Ojeda.
 Buenavista y su Barrio.
 Calahorra de Boedo.
 Castriello de Villavega.
 Collazos de Boedo.
 Congosto.
 Dehesa del Romanos.
 Espinosa de Villagonzalo.
 Herrera de Rio-pisuerga.
 La Puebla y su Barrio.
 Olea.
 Olmos de Pisuerga.
 Páramo de Boedo.
 Revilla de Collazos.
 San Cristóbal de Boedo.
 Santa Cruz de Boedo.
 Sotabañado.
 Ventosa de Rio-pisuerga.
 Villameriel.
 Villaprovedo.
 Villanuño.
 Villasila y Villamelendro.
 Villaelés.

Circular núm. 310.
SECCION DE FOMENTO.
 Negociado de obras publicas.
EDICTO.
 D. Manuel Ureña, Caballero de
 la Real y distinguida orden de Cár-

los III y Gobernador civil de esta
 provincia, hago saber: Que hallán-
 dose terminados hace tiempo los es-
 pedientes de expropiacion para la car-
 retera de 2.º orden de Carrion á
 Frómista, sin que haya habido con-
 tra ellos mas que ligeras obgecio-
 nes que afectan mas á la esencia que
 á la forma, con el fin de evitar mas
 dilaciones y suplir dichas formali-
 dades, he acordado se inserten en el
Boletin oficial de esta provincia
 las listas de las fincas que han de
 ser expropiadas, con objeto de que
 los interesados, en el término impro-
 rogable de quince dias á contar
 desde el siguiente al de su publica-
 cion en dicho *Boletin*, presenten las
 reclamaciones que les convengan,
 haciéndolo á la vez y en el mismo
 plazo los que no se hallen compren-
 didos en aquellas, con arreglo al ar-
 tículo 4.º de la ley de 17 de Julio
 de 1836, y reglamento de 27 de Ju-
 lio de 1853.—Dado en Palencia á
 17 de Octubre de 1863.—El Go-
 bernador, *Manuel Ureña*.

(Continuacion.)

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLOVIECO.

Numero de orden.	Nombre del propietario.	Clase de la finca.	Linderos de la misma.
1	D. Isaias Garrachon.. . . .	Viña.	N. carrera. S. Anacleto Amor. E. dicho dueño. O. camino.
2	D. Justo Melendro.. . . .	id.	N. herederos de Francisco Ortega S. carrera. E. la misma. O. camino.
3	D. Francisco Bergon.. . . .	id.	N. Bernardo Ortega. S. Justo Melendro. E. dicho Bregon. O. camino.
4	D. Bernardo Ortega.. . . .	id.	N. Roman Ortega. S. Francisco Bregon. E. dicho Bernardo. O. camino.
5	D. Ramon Ortega.. . . .	id.	N. Celestino Cuevas. S. Bernardo Ortega. E. la misma viña. O. camino.
6	D. Ceferino Cuevas.. . . .	id.	N. Antonio Gonzalez. S. Roman Ortega. E. la misma. O. camino.
7	D. Antonio Gonzalez.. . . .	id.	N. Anastasio Garrachon. S. Ceferino Cuevas. E. la misma. O. camino.
8	D. Eustasio Garrachon.. . . .	id.	N. José Gutierrez. S. Antonio Gonzalez. E. la misma. O. camino.
9	D. José Gutierrez.. . . .	id.	N. Lorenzo Garcia. S. Eustasio Garrachon. E. la misma. O. camino.
10	D. Lorenzo Garcia.. . . .	id.	N. Leon Garcia. S. José Gutierrez. E. la misma. O. camino.
11	D. Leon Garrachon.. . . .	id.	N. Esteban Gala. S. Lorenzo Garcia. E. la misma. O. camino.
12	D. Esteban Gala.. . . .	id.	N. Francisco Boada. S. Leon Garrachon. E. la misma. O. camino.

Numero de orden.	Nombre del propietario.	Clase de la finca.	Linderos de la misma.
43	D. Francisco Boada.. . . .	id.	N. Eugenio Burgos. S. Esteban Gala. E. la misma. O. camino.
44	D. Eugenio Burgos.. . . .	id.	N. Valentin Santiago. S. Francisco Boada. E. la misma. O. camino.
45	D. Valentin Santiago.. . . .	id.	N. carrera de Lomas. S. Eugenio Burgos. E. la misma. O. camino.
46	D. Valentin Santiago.. . . .	Tierra.	N. carrera. S. el mismo. E. id. O. camino.
47	D. Isaias Garrachon.. . . .	Viña.	N. Eugenio Burgos. S. carrera. E. la misma. O. camino.
48	D. Eugenio Burgos.. . . .	id.	N. acueducto. S. Isaias Garrachon. E. la misma. O. camino.
49	D. Eugenio Burgos.. . . .	id.	N. Juan Ortega. S. acueducto. E. la misma. O. camino.
20	D. Juan Ortega.. . . .	id.	N. General Amor. S. Eugenio Burgos. E. la misma. O. camino.
21	General Amor.. . . .	id.	N. Juan Ortega. S. Juan Carrera. E. la misma. O. camino.
22	D. Tomás Revilla.. . . .	id.	N. Juan Carreras. S. General Amor. E. la misma. O. camino.
23	D. Juan Carreras.. . . .	id.	N. Tomás Revilla. S. el mismo. E. dicha viña. O. camino.
24	D. Tomás Revilla.. . . .	id.	N. viña de Hacienda. S. Juan Carrera. E. la misma. O. camino.
25	D. Antonio Muñoz.. . . .	Viña.	N. carrera. S. Tomás Revilla. E. la misma. O. camino.
26	D. Pedro Olea.. . . .	id.	N. Leon Garrachon. S. Pedro Olea. E. la misma. O. camino.
27	D. Leon Garrachon.. . . .	id.	N. tierra de la Hacienda. S. Pedro Olea. E. la misma. O. camino.
28	D. Ceferino Burgos.. . . .	id.	N. Elias Maté. S. tierra de la Hacienda. E. la misma. O. camino.
29	Herederos de Elias Maté.. . . .	id.	N. José Gonzalez. S. Ceferino Burgos. E. la misma. O. camino.
30	D. José Gonzalez.. . . .	id.	N. Prócuro Garrachon. S. Elias Maté. E. la misma. O. camino.
31	D. Prócuro Garrachon.. . . .	id.	N. camino. S. José Sanchez. E. la misma. O. camino.
32	D. Ventura Baillo.. . . .	Tierra.	N. la misma. S. arroyo. E. la misma. O. camino.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

A las ocho de la noche del dia 10 del
 corriente mes ha desaparecido de la villa
 de Ampudia un caballo de 4 años para
 Marzo proximo, de siete cuartas, pelo
 negro, con un tumor en la pata izquier-
 da, remellado del parpado superior del

ojo izquierdo—V un macho de 50 me-
 ses, de siete cuartas, mohino, pelicano,
 esquilado un poco escarreado del codillo
 de la mano izquierda; el dueño es D.
 Jacinto Martin vecino de dicha villa de
 Ampudia.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.